

LEY SECTORIAL DE BIODIVERSIDAD

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es un mandato de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Artículo 141, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales presente un proyecto de Ley de Biodiversidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la biodiversidad constituye un conjunto de bienes comunes y esenciales para el logro del desarrollo sostenible de la Nación dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y de cada ciudadano, cuidar que los recursos biológicos no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Gobierno dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñar y aplicar la política nacional de conservación de la diversidad biológica, enmarcada dentro de una Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales, de la cual es parte la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es un derecho de todos los dominicanos disfrutar de un medio ambiente sano, lo cual genera el deber de apoyar y participar en cuantas acciones sea necesario en procura de la conservación, protección y uso sostenible de la biodiversidad;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas de los países de América, de la constitución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), de la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental y de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB);

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que una de las mayores amenazas a que está sometida la biodiversidad del país es la degradación y fragmentación de su hábitat;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los ecosistemas que componen el patrimonio natural de la Nación dominicana y de la biodiversidad;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el territorio dominicano, debido a su condición insular y rasgos Geomorfológicos, posee ecosistemas singulares y frágiles, los cuales se encuentran amenazados, poniendo en peligro su integridad;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el uso no sostenible a que ha sido sometida la biodiversidad del país, ha puesto en estado de amenaza a numerosas especies;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que las investigaciones científicas sobre biodiversidad contribuyen a elevar el conocimiento sobre los recursos naturales y, por tanto, nos permiten tomar las medidas adecuadas para su conservación y manejo;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: La necesidad de conservar y usar sosteniblemente los recursos genéticos, asegurando la participación de las comunidades locales en los beneficios derivados de los mismos;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que la conservación de la biodiversidad es imprescindible para alcanzar el desarrollo sostenible, por lo que debe ser incorporada en las estrategias nacionales de desarrollo;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que es necesaria la conservación de la biodiversidad, para asegurar los procesos ecológicos esenciales y mantener la disponibilidad continua del recurso agua;

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que es deber del Estado dominicano la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, como base para disminución de la pobreza;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que es imprescindible la conservación de la diversidad genética, para garantizar la salud y capacidad productiva de los ecosistemas;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTO: El Código Civil Dominicano;

VISTO: El Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No. 64, del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

VISTA: La Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones contenidas en las leyes No. 282, del 20 de marzo de 1972 y No. 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimientos de Apropiación.

VISTA: La Ley No. 305, del 30 de abril de 1968, que establece una Zona Marítima de 60 metros de ancho en Costas, Playas, Lagos y Lagunas.

VISTA: La Ley No. 67, del 11 de noviembre de 1974, sobre Parques Nacionales.

VISTA: La Ley No. 114, del 3 de enero de 1975, que Crea el Parque Zoológico Nacional.

VISTA: La Ley No. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza.

VISTA: La Ley No. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.

VISTA: La Ley No. 4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica sobre Secretarías de Estado.

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal.

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y leyes que la modifican y complementan.

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley No. 496, del 29 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Hacienda;

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo de 1967, sobre Normas y Sistemas de Calidad.

VISTA: La Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, que Fija los Límites del Mar Territorial.

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley No. 123, del 19 de mayo de 1971, sobre Corteza Terrestre.

VISTA: La Ley No. 456, del 28 de octubre de 1976, que instituye al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, con personalidad jurídica, como centro destinado al fomento de la educación y la cultura, en lo referente a la flora dominicana.

VISTA: La Ley No. 632, del 22 de mayo de 1977, que prohíbe el Corte de Árboles en las cabeceras de Ríos y Arroyos.

VISTA: La Ley No. 573, del 1 de abril de 1977, que establece la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

VISTA: La Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, General de Reforma de la Empresa Pública.

VISTA: La Ley No. 65, del 24 de julio de 2000, sobre Derecho de Autor.

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sobre Áreas Protegidas.

VISTA: Ley No. 4106, del 16 de enero de 2008, que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio de 1982, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, del 8 de diciembre de 1992, mediante la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 25, del 6 de diciembre de 1996, mediante la cual se aprueba la Convención sobre Diversidad Biológica.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 99, del 10 de junio de 1997, mediante la cual se aprueba la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 182, del 18 de junio de 1998, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos.

VISTA: La Resolución No.359-98, del 15 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo.

VISTA: La Resolución No. 177-01, del 8 de noviembre de 2001, donde se aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención RAMSAR).

VISTO: El Decreto No. 1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural.

VISTO: El Decreto No 245, del 22 de julio de 1990, que crea el Acuario Nacional.

VISTO: El Decreto No. 1288 del 1 de octubre de 2004 de aplicación nacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto:

- a) Desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y las disposiciones sobre biodiversidad contenidas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.
- b) Establecer el marco legal necesario para propiciar el mantenimiento y la recuperación de la biodiversidad, que contribuya a restablecer el equilibrio y las tendencias de los ecosistemas y los procesos ecológicos asociados en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación dominicana.
- c) Garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
- d) Regular el acceso y el uso de los recursos genéticos y bioquímicos derivados de la biodiversidad.
- e) Asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y bioquímicos.

f) Establecer las sanciones administrativas y penales, así como, la responsabilidad civil objetiva, que se aplicarán a las violaciones a la presente Ley.

SECCIÓN II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2. Principios. Los principios establecidos en la Ley Orgánica, se aplican íntegramente en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. Formulación de políticas. El Estado dominicano es soberano en la formulación y ejecución de las políticas sobre la biodiversidad presente en el territorio nacional. No existen derechos adquiridos sobre la vida silvestre, la cual es parte del patrimonio natural de la Nación.

ARTÍCULO 4. Importancia estratégica. Los elementos que componen la biodiversidad tienen importancia estratégica para el país y son indispensables para el desarrollo económico, social, cultural y de la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 5. Comunidades locales. La diversidad de prácticas culturales tradicionales compatibles con las exigencias de conservación y uso sostenible y el conocimiento asociado a los elementos de la biodiversidad, debe ser respetada y fomentada conforme al marco jurídico nacional e internacional, de manera particular, en el caso de las comunidades locales.

ARTÍCULO 6. Principio precautorio. La ausencia de certeza científica absoluta no se puede utilizar como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces de protección, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y vida silvestre.

ARTÍCULO 7. Uso equitativo. El Estado dominicano asegurará la participación de las comunidades en la conservación y utilización sostenible de los elementos de la biodiversidad, asegurando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de dicha utilización.

ARTÍCULO 8. Investigación científica. El Estado dominicano asegurará la investigación científica de los elementos de la biodiversidad y tomará en cuenta sus resultados para la formulación de las estrategias y políticas nacionales, regionales, y municipales.

ARTÍCULO 9. Planes de desarrollo. El Estado dominicano integrará la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en todos los planes de desarrollo nacional.

ARTÍCULO 10. Acceso a la información. El Estado dominicano garantiza el acceso a la información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de la biodiversidad, para la toma de decisiones.

SECCIÓN I

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 11. Definición. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Abiótico:** El componente no vivo de un ecosistema.
2. **Acceso a los recursos genéticos y bioquímicos:** obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.
3. **Animales de caza:** Las especies de fauna consignadas en las disposiciones (decretos y resoluciones) para ser cazadas.
4. **Área crítica:** Porción de ecosistema designado para conservación o protección, por mandato del Artículo 61, de la presente Ley; y los artículos 136 numeral 1 y 138, de la Ley 64-00, por poseer condiciones bióticas y/o abióticas especiales, por ser de importancia ecológica y por hábitat, incluyendo espacio migratorio, reproductivo, importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas, en peligro de extinción.
5. **Área natural protegida:** Territorio dedicado a la protección y el mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.
6. **Biodiversidad o diversidad biológica:** Variabilidad de genes, especies y ecosistemas de cualquier fuente, incluidos todos los ecosistemas, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la biodiversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.

7. **Bioprospección:** La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentran en la biodiversidad.

8. **Bioseguridad:** Todas las acciones o medidas de seguridad requeridas para minimizar los riesgos derivados del manejo de un organismo vivo modificado y sus derivados y la utilización de la ingeniería genética y consiguientemente, el estado que se alcanza a partir de estas acciones y medidas.

9. **Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

10. **Biotecnología moderna:** Consiste en:

a) Técnicas de manipulación de ácidos nucleicos in vitro, incluyendo ADN y ARN recombinante e inyección directa de ácidos nucleicos en células y sus organelos.

b) Fusión de células más allá de las familias taxonómicas que rebasan las barreras naturales, fisiológicas, reproductivas o de recombinación, y que no son técnicas usadas en selección e hibridación convencional.

11. **Biótico:** Es el componente vivo de un ecosistema.

12. **Cacería:** Toda actividad que conduzca a la captura, muerte y mutilación de animales silvestres; de las especies consignadas en las disposiciones, decretos y resoluciones para ser cazada.

13. **Captura para la investigación:** Es la que se realiza con fines de investigación o para la ampliación de colecciones de parques zoológicos, museos de historia natural, universidades y otras instituciones debidamente establecidas y reconocidas a nivel nacional e internacional.

14. **Cacería comercial:** Es la que se realiza con fines de lucro.

15. **Cacería de control:** Es la que se practica con el propósito de regular poblaciones de especies definidas, de acuerdo a criterios establecidos por las instituciones competentes y las especies cuyas poblaciones pongan riesgo el sistema productivo nacional.

16. **Cacería de subsistencia:** Es la que se realiza para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas de las comunidades locales donde se practica.

17. **Cacería deportiva:** Es la que se practica con fines deportivos y recreativos.

18. Colecciones Científicas: cualquier agrupamiento organizado y sistemático de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos, cuyo propósito es aumentar el conocimiento sobre la biodiversidad, sobre los organismos que conforman la colección u otro fin de investigación, académico o educativo.

19. Comercio de Especies: Es una actividad comercial de Fauna y Flora, con procedencia conocida, regulada por instrumentos y procedimientos administrativos.

20. Conocimiento tradicional: Producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos; comprende tanto lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.

21. Consentimiento previamente informado: procedimiento mediante el cual el Estado, previo suministro de toda la información exigida, consiente y permite el acceso a sus recursos biológicos, genéticos y bioquímicos o al elemento intangible asociado a ellos, bajo las condiciones mutuamente convenidas.

22. Conservación ex situ: Preservación de los elementos de la biodiversidad fuera de sus ecosistemas y hábitats naturales, incluidas las colecciones naturales o científicas de cualquier material biológico.

23. Conservación in situ: Preservación de los elementos de la biodiversidad dentro de sus ecosistemas y hábitats naturales. Comprende también la preservación y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales. En el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado o adaptado.

24. Contrato de acceso: Acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado dominicano y una persona y/o entidad jurídica, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

25. Desarrollo sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

- 26. Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como unidad funcional.
- 27. Especie domesticada o cultivada:** Especie animal y vegetal seleccionada voluntariamente por el ser humano para reproducirla y mantenerla con un propósito determinado.
- 28. Especie endémica:** Especie cuya distribución natural se encuentra restringida a un territorio, como es el caso de la Isla La Española.
- 29. Especie exótica:** Especie animal y vegetal cuyo origen no corresponde a nuestro territorio y que han sido introducida por la acción humana.
- 30. Especie invasiva o invasora:** Son especies cuya introducción y/o propagación fuera de sus hábitats naturales ponen en peligro la biodiversidad.
- 31. Especie migratoria:** Es una especie que se traslada de un lugar a otro, como parte normal de sus patrones de alimentación y/o reproducción.
- 32. Especie nativa:** Es una especie que de manera natural se encuentra en una zona biogeografía determinada, común en varios territorios.
- 33. Fauna silvestre:** Conjunto de animales, endémicos y nativos, introducidos o migratorios, que no hayan sido domesticados, criados o propagados por el hombre o aquéllos que aún después de haber sido domesticados se han readaptado a vivir en estado natural.
- 34. Flora silvestre:** Se denomina flora silvestre al conjunto de individuos vegetales; así como algas y hongos que no han sido plantadas o modificadas por el hombre.
- 35. Germoplasma:** Constituye el elemento de los recursos genéticos que incluye la variabilidad genética intra e interespecífica, utilizada con fines de la investigación en general y especialmente en el mejoramiento genético.
- 36. Gestión de la biodiversidad:** Conjunto de acciones destinadas a la protección, conservación y uso racional de la biodiversidad, con el propósito de asegurar su viabilidad y evolución natural.
- 37. Hábitat:** Lugar o ambiente donde vive o se encuentra naturalmente un organismo o una población.

38. Innovación: Cualquier conocimiento que añada un uso o un valor a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

39. Investigación en biodiversidad: Es la actividad mediante la cual la biodiversidad es estudiada en términos de especies, poblaciones y ecosistemas se somete a observación, reconocimiento, evaluación y experimentación.

40. Licencia: Documento mediante el cual la autoridad competente reconoce de forma expresa que una persona, física o jurídica, tiene capacidad para iniciar o desarrollar una actividad específica.

41. Manejo de biodiversidad: Formas y métodos de conservación y uso de la biodiversidad, que se ejercen con el fin de lograr su aprovechamiento sostenible, preservando sus características y propiedades fundamentales.

42. Manipulación genética: Uso de técnicas para producir organismos genéticamente modificados.

43. Mascota: Organismo o especie utilizada como compañía y objeto personal.

44. Microorganismo: Organismo unicelular o multicelular sólo visible con el uso del microscopio.

45. Organismo vivo modificado: Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

46. País de origen de recursos genéticos: el país que posee esos recursos en condiciones in situ.

47. País que aporta recursos genéticos: País que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden ser originarias o no de ese país.

48. Período de veda: Tiempo señalado por el Poder Ejecutivo, durante el cual se prohíbe la cacería o la captura de determinadas especies de la fauna.

49. Permisos: Son documentos oficiales que permiten al beneficiario realizar acciones o actividades específicas en lugares, con especies y tiempos determinados. Los mismos se podrán enmarcar en el contexto de las licencias o constituir por sí solos documentos independientes y particulares.

50. Permiso de acceso: Autorización concedida por el Estado dominicano para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad; así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras.

51. Pesca: Actividad de captura de organismos acuáticos útiles al ser humano, con fin principalmente alimentario.

52. Población: Cualquier grupo de organismos de la misma especie que ocupa un espacio particular y funcionan como parte del componente biótico de un ecosistema.

53. Predio privado de cacería: Son los terrenos de propiedad privada, autorizados como tales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

54. Recurso bioquímico: Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas, con valor o utilidad identificada o potencial.

55. Recurso genético: Es un material genético con valor real o potencial al cual se le asigna un uso o un posible uso.

56. Recurso transgénico: Recurso natural biótico que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteren la constitución genética original.

57. Rehabilitación de la diversidad biológica: Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad de un área determinada, con fines de conservación.

58. Servicios ambientales: Son las funciones y los productos que brindan los ecosistemas o sus componentes e inciden directamente en la calidad de vida humana mediante la protección, la restauración y el mejoramiento del ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales.

59. Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas: Es el conjunto armonizado de unidades naturales coordinadas dentro de sus propias categorías de manejo, las cuales poseen objetivos, características y tipos de manejo muy precisos y especializados, y diferentes entre ellas, y que hay que considerarlas y administrarlas como conjunto, el Estado debe lograr que el sistema funcione como un solo ente.

60. Uso sostenible: Forma de aprovechamiento o explotación de una especie biológica, componentes de la biodiversidad, de un hábitat o ecosistema, que se ejecuta sobre la base de criterios y principios biológicos, ambientales, económicos, de ordenamiento territorial, y de carácter legal, garantizando la viabilidad a largo plazo de las especies y de los hábitat; así como la estabilidad de los ecosistemas.

61. Territorio: Espacio utilizado normalmente por una especie o población para desplazarse en busca de alimento, reproducción o cualquier otro requerimiento vital.

62. Viabilidad: Calidad de poder vivir de un organismo, gameto o propágulo.

63. Vida silvestre: Es el conjunto de las especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas.

64. Virus: Molécula de ácido nucleico que necesita invadir un organismo vivo para replicarse.

65. Vivero: Es un área de propiedad pública o privada que se dedica a la reproducción de especies de flora, con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

66. Zocriadero: Es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento y reproducción de especies de la fauna silvestre, con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

CAPÍTULO II
DE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD
SECCIÓN I
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 12. Autoridad competente. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el responsable de velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley, conforme las funciones y atribuciones asignadas en su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 13. Creación de comisiones. El Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente tiene la facultad de crear comisiones y subcomisiones técnicas asesoras para la gestión de la biodiversidad.

SECCIÓN II
DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 14. Instrumentos de gestión. La gestión de la biodiversidad es a través de los siguientes instrumentos:

- 1) Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad.

- 2) Planes de Conservación y Uso Sostenible.
- 3) Sistema de Incentivos.
- 4) El Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección.
- 5) El Sistema de Permisos, Licencias, contratos de uso, concesiones y patentes.
- 6) Las Comisiones y subcomisiones técnicas asesoras.
- 7) Gestión compartida.
- 8) Aplicación de Convenios Internacionales, Protocolos y Acuerdos.

SUBSECCIÓN I

DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CONSERVACIÓN, USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD Y PLAN DE ACCIÓN.

ARTÍCULO 15. Estrategia Nacional. La Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad, incluyendo su plan de acción, es un instrumento fundamental, para que el Estado dominicano establezca un marco coherente de políticas nacionales y sectoriales, que contribuya a elevar la calidad de la vida humana y a reducir la pobreza.

PÁRRAFO I: Se establece un plazo máximo de un (1) año al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su formulación, a partir de la publicación de la presente Ley y debe ser elaborada con la participación de otras instituciones gubernamentales, sector privado, sector académico y la sociedad civil en general, vinculados al uso de la biodiversidad.

PÁRRAFO II: La Estrategia Nacional, Uso Sostenible y Plan de Acción de la Biodiversidad será actualizada cada (5) años.

SUBSECCIÓN II

DE LOS PLANES DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 16. Planes de conservación. La gestión de la biodiversidad se realizará de forma principal a través de planes de conservación y uso sostenible, diseñados en función del sistema de clasificación de las especies endémicas, nativas, migratorias e introducidas, por categoría de uso y conservación, establecidas en la presente Ley.

SUBSECCIÓN III

DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 17. Exenciones tributarias. El Ministerio de Hacienda y sus dependencias, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicará exenciones tributarias a la importación y transferencia de insumos, maquinarias y equipos que contribuyan para los programas, dirigido a la protección, conservación y al uso sostenible de la biodiversidad.

PÁRRAFO: Estas excepciones no incluyen las actividades equipos maquinarias e insumos dirigidos a cumplir los planes de manejo ambiental PMA, establecidos en los sistemas de gestión ambiental de proyectos de cualquier índole.

ARTÍCULO 18. Capacitación. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fomentará el intercambio y capacitación científica profesional, técnica y de investigación, que contribuyan con la conservación, protección y el uso sostenible de la biodiversidad.

SUBSECCIÓN IV

DEL SERVICIO NACIONAL DE VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 19. Servicio Nacional de Vigilancia. Se crea el Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad adscrito al Servicio Nacional de Vigilancia (SENPA), control e inspección ambiental, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, en lo atinente al uso sostenible de la biodiversidad, sus componentes, los recursos genéticos y bioquímicos.

ARTÍCULO 20. Funciones de los Inspectores. El Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad será establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y funcionará a través de inspectores debidamente acreditados. Los mismos tienen como función principal velar por el cumplimiento estricto de la presente Ley y sus reglamentos, para lo cual tienen acceso a los predios públicos, privados, instalaciones y cualquier otro lugar donde se haga uso de la biodiversidad, previa autorización por una instancia expresa y escrita del funcionario correspondiente.

PÁRRAFO: En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos para la designación de los miembros del Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad; así como los procedimientos aplicables en el cumplimiento de sus funciones, obligaciones y deberes.

ARTÍCULO 21. Designación de funcionarios. Para el fiel cumplimiento de las obligaciones especificadas en esta Ley, los funcionarios designados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente acreditados, están facultados para tramitar y practicar inspecciones en cualquier predio público o privado; así como en las instalaciones industriales y comerciales.

ARTÍCULO 22. Apoyo a las labores de vigilancia. Los propietarios de predios, instalaciones industriales y comerciales, o cualquier espacio o lugar donde se haga uso de la biodiversidad o existan especies o procesos de interés especial, están obligados por esta Ley a prestar el apoyo y la colaboración necesarios para la realización de manera efectiva de las labores de vigilancia e inspección.

ARTÍCULO 23. Funciones de los inspectores. Los inspectores tienen entre sus funciones generales las siguientes:

- a) Exigir la presentación de las licencias o permisos a toda persona que realice alguna actividad con la biodiversidad regulada por la presente Ley, tanto en predio público como privado.
- b) Exigir la presentación de permiso de importación y exportación de plantas y de animales de vida silvestre y productos o partes de los mismos.
- c) Decomisar las armas, utensilios de cacería, los productos y los instrumentos utilizados en violación a las disposiciones de la Ley.
- d) Instrumentar actas de sometimiento y de decomiso de los productos e instrumentos de cacería.

PÁRRAFO: Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están en la obligación de asistir y apoyar al Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección, en el ejercicio de sus funciones y facultades.

SUBSECCIÓN V

EL SISTEMA DE PERMISOS, LICENCIAS, CONTRATOS DE USO, CONCESIONES Y PATENTES

ARTÍCULO 24. Licencias, permisos o contratos. Se regula el manejo, prospección, bioprospección, colecta, expropiación, extracción, cosecha, cacería, captura, liberación, comercialización, y/o uso o desarrollo de cualquier forma de:

- 1) Especies endémicas, nativas, migratorias e introducidas.
- 2) Especies protegidas y amenazadas.
- 3) Especies localizadas en Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas y el desarrollo comercial, de cualquier forma, en Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas.
- 4) Reproducción artificial y en cautiverio de la flora y fauna.

PÁRRAFO: Estas actividades sólo pueden ser ejecutadas por personas físicas o jurídicas u órganos del gobierno por medio de licencias, permisos o contratos, otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 25. Certificación. Cualquier actividad o acción indicada en el Artículo 24, de la presente Ley sólo será autorizada de acuerdo con una licencia, permiso o contrato, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a personas físicas o jurídicas, después de que las mismas certifiquen de manera abierta y pública:

- 1) Que la actividad o acción puede ser realizada sin perjuicio para:
 - a. La flora y la fauna declarada como amenazada o protegidas.
 - b. La integridad ecológica del Área Protegida Natural o Área Crítica afectada.
- 2) Que el objetivo de la actividad o la acción propuesta es de importancia relevante para el desarrollo sostenible del país.
- 3) Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas con respecto al impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para realizar una opinión informada sobre:
 - a. La actividad o acción propuesta y su impacto.
 - b. La importancia de la flora y/o fauna y la integridad ecológica del área afectada.
 - c. La disponibilidad de alternativas para asegurar el objetivo de la actividad.

ARTÍCULO 26. Condiciones para la autorización. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al otorgar una autorización para el uso de la biodiversidad, requerirá al proponente el cumplimiento de todas las condiciones que establece la presente Ley y una notificación pública en un diario de circulación nacional provista a comunidades y poblaciones vinculadas o interesadas, a no menos de 90 días antes de la fecha propuesta para la entrada en vigor de la Licencia.

ARTÍCULO 27. Limitaciones o condiciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina que si hay modificaciones, limitaciones o condiciones apropiadas para limitar o mitigar el impacto de una actividad o acción sujeta a la presente ley, debe imponer dichas modificaciones, limitaciones o condiciones como parte de la autorización para el uso de la biodiversidad.

ARTÍCULO 28. Duración de las licencias. Las licencias para los usos de la biodiversidad son documentos emitidos con condiciones específicas de seguimiento y auditoría de la actividad, con vigencia limitada de tiempo en función de sus características y por no más de tres (3) años. Pueden ser renovados por períodos establecidos a partir de las evaluaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa notificación pública sobre la vigencia de la autorización y las nuevas condiciones para su aplicación.

ARTÍCULO 29. Porte obligatorio. Las licencias, permisos o contratos son documentos personales e intransferibles, cuyo porte es obligatorio al ejercer la actividad para la que fue otorgada, por lo que debe ser presentada, siempre que sea requerida por el personal autorizado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO: En caso de pérdida o deterioro de la licencia o permiso, se debe obtener un duplicado, previo pago del costo correspondiente, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 30. Emisión y Renovación de la licencia. El procedimiento, las condiciones y el costo para la emisión y la renovación de las licencias, permisos o contratos para las siguientes actividades se establecen en el Reglamento:

1. Cacería, que requiere Licencia y Permiso
2. Silvícola o Forestal, que requiere Licencia y Permiso
3. Farmacéutico o medicinal, que requiere licencia, permiso y contrato
4. Comercio, que requiere Licencia y Permiso

5. Acceso a recursos genéticos que requiere Contrato.
6. Bioprospección, que requiere Contrato
7. Biotecnología moderna, que requiere Contrato
8. Industria, que requieren Licencia y Permiso
9. Investigación, que requiere Permiso
10. Competencias Deportivas, que requiere Permiso
11. Pesca Comercial, que requiere Licencia y Permiso
12. Actividades turísticas, que requieren Licencia y Permiso
13. Agrobiodiversidad, que requiere Licencia
14. Crianza, que requiere Licencia y Permiso
15. Exhibición, que requiere Permiso
16. Zoocriaderos
17. Delfinarios
18. Parques temáticos

PÁRRAFO I: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los requisitos para cualquier otra actividad no incluida en la presente lista y que pueda implicar manejo, uso o modificación de la biodiversidad.

PÁRRAFO II: Las licencias, permisos o contratos podrán ser retenidos y/o suspendidos por El Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, cuando se verifique incumplimiento con la presente Ley y sus reglamentos.

SUBSECCIÓN VI

DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 31. Participación. La gestión de la biodiversidad se realizará con una amplia y directa participación de los involucrados e interesados, de manera particular las comunidades locales, en las siguientes acciones, conforme a la naturaleza y propósito de la acción:

1. Vigilancia e inspección
2. Investigación y desarrollo de tecnologías
3. Socialización de la información
4. Consulta de expertos
5. Consulta pública
6. Negociación

Párrafo I: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la responsabilidad de proveer la información pertinente a los interesados y garantizar la transparencia de los procesos investigativos.

Párrafo II: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y mantendrá los mecanismos de intercambio de información necesarios como herramienta de participación y concienciación pública.

ARTÍCULO 32. Participación sin limitación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales propiciará la plena participación comunitaria, incluyendo a todas las personas involucradas e interesadas, en los siguientes procesos, sin limitación:

- 1) Formulación de la Estrategia Nacional de Conservación y uso sostenible de la biodiversidad y plan de acción.
- 2) Formulación de los Planes de Manejo de Especies y Ecosistemas.
- 3) Formulación de los Programas de Uso y Conservación de Especies.
- 4) El establecimiento de vedas y restricciones de usos.
- 5) Investigaciones y determinaciones de parámetros para la identificación de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción, incluyendo las decisiones sobre la designación o no de especies particulares.

- 6) Investigaciones y determinaciones sobre la designación y delimitación de Áreas Protegidas y Áreas Críticas, bajo el Artículo 60 de la presente Ley.
- 7) Investigaciones y determinaciones sobre licencias de uso de la biodiversidad, incluyendo decisiones para revisar, limitar, restringir, terminar y/o extender dichas Licencias.
- 8) Formulación de las normas y los estándares de calidad de los ecosistemas.
- 9) Cualquier otra acción que considere el Reglamento de la presente Ley y la Ley General de medio Ambiente y Recursos Naturales.

SUBSECCIÓN VII DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 33. Interés Nacional. Se declara de interés nacional el estudio y la investigación de los distintos elementos de la biodiversidad; así como el desarrollo de tecnologías que contribuyan a la gestión efectiva de la misma, para lo cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede establecer acuerdos de cooperación con instituciones nacionales e internacionales y establecer medidas para el incentivo de programas y proyectos a ser ejecutados por instituciones y personas que se dediquen a tales fines.

ARTÍCULO 34. Programa de Investigación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará Programas de Investigación que incluirán, entre otros temas:

1. Caracterización ecológica y económica de los ecosistemas.
2. Determinación de la situación de las poblaciones de especies.
3. Uso de especies indicadoras para la determinación de calidad de ecosistemas.
4. Seguimiento del estado o situación de ecosistemas.
5. Valoración de las especies.
6. Manejo y control de poblaciones de biodiversidad.
7. Identificación de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción.

8. Investigaciones y determinaciones sobre la necesidad o pertinencia de designación o delimitación de Áreas Protegidas y Áreas Críticas.

9 Cualquier otra acción que considere el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 35. Registro de especímenes. Las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito, deben registrarlas ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 36. Prohibición. La colecta o extracción de especímenes de flora y/o fauna endémica, nativa, migratoria, introducida a escala nacional y/o Áreas Protegidas y críticas después de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, está prohibida excepto bajo el otorgamiento de la correspondiente autorización para el uso de la biodiversidad, expedida de conformidad con las previsiones del artículo 30 de la presente Ley.

SUB-SECCIÓN VIII

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EDUCACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 37. Diseño de políticas y programas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales diseñará políticas y programas de educación formal y no formal que promuevan y fomenten la comprensión de la importancia de la conservación de la biodiversidad y los conocimientos asociados, a fin de promover el uso sostenible de la misma, fortalecer la participación en la gestión y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 38 Publicación de estudios. Los resultados de los estudios y las investigaciones sobre la biodiversidad promovidos, apoyados o autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo sin limitación, todos los estudios e investigaciones realizados de conformidad con los artículos 30 y 34 de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos de autor, serán puestos a disposición del público por medios efectivos, cuando no se comprometa la seguridad nacional.

SECCIÓN III DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 39. Comisión técnico-científica. Se crean las Comisiones técnico-científicas, asesoras para la gestión de la biodiversidad, las cuales serán instancias de consulta obligatoria del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los aspectos relativos a:

- 1) Especies exóticas invasoras.
- 2) Acceso de los recursos genéticos y beneficios compartidos.
- 3) Otorgar permisos para importación y exportación de especies listadas en los anexos I, II y III del Convenio CITES.
- 4) Gestión de Reserva de Biosfera.
- 5) Cumplimiento del Convenio RAMSAR.
- 6) Otorgamiento de incentivos contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 40: Designación de representantes. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales designará los representantes de las Comisiones técnico-científica integradas por los sectores público, privado, académico, usuarios y comunitarios que la integrarán.

SECCIÓN VI DE LOS RECURSOS FINANCIERO

ARTÍCULO 41. Especialización de recursos. Se establece dentro del Sistema de Cuenta Única del Tesoro una subcuenta escritural bajo la titularidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se asignará una partida del Presupuesto designado a ese Ministerio para la ejecución de las políticas, planes, programas y actividades que se desprendan de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 42. Se establece que el uno por ciento (1%) del Fondo para el Desarrollo creado por la Ley General de Reforma de la Empresa Pública sea transferido a la subcuenta escritural del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aperturada en el Sistema de Cuenta Única del Tesoro para los fines detallados en la presente Ley.

CAPÍTULO III
DE LA BIODIVERSIDAD
SECCIÓN I
DE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES

ARTÍCULO 43. Protección de especies. Se declara de alto interés nacional la protección de las poblaciones de las especies de flora y fauna endémica, nativa y migratoria, presentes en la República Dominicana.

ARTÍCULO 44. Sistema de Clasificación. Se establece el sistema de clasificación de las especies nativas, migratorias e introducidas por categoría de uso y conservación. Este sistema está integrado por las categorías de manejo y criterios de inclusión siguientes:

- a) **Especies en Peligro de Extinción.** Se considerarán como especies en peligro de extinción, aquellas que la viabilidad de sus poblaciones, la capacidad de reproducción o la diversidad genética hayan sido reducidas a niveles críticos para su sobrevivencia.
- b) **Especies Amenazadas.** Se considerarán como especies amenazadas aquellas cuyas poblaciones o hábitats hayan sido reducidos de manera significativa.
- c) **Especies Protegidas.** Se considerarán como especies protegidas aquellas que se desconocen sus poblaciones o que no son apropiadas para aprovechamiento de ningún tipo, porque no se ha desarrollado su uso.
- d) **Especies de Uso Tradicional o Deportivo.** Especies con poblaciones cuyo tamaño permite un uso sostenible no comercial.
- e) **Especies de Aprovechamiento Comercial.** Se incluirán en esta categoría las especies de valor para la alimentación, forestal o comercial identificado, asumido o declarado, y cuyas poblaciones permiten un uso sostenible de este tipo.

f) **Especies Plagas.** Se incluirán en esta categoría aquellas especies exóticas o nativas que estén afectando de forma significativa el equilibrio de ecosistemas naturales o artificiales; así como causando daños en los mismos o afecten a la producción nacional.

ARTÍCULO 45. Programas de protección. Las especies declaradas en las categorías a) y b) del Artículo 44 de la presente Ley; serán objeto de programas de protección, fomento y recuperación específicos, incluyendo la necesidad de autorización para la gestión de la biodiversidad, según se establece en el Artículo 24 de la presente Ley y las disposiciones definidas en los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 46. Programas de conservación. Las especies declaradas en la categoría c) del Artículo 44, son objeto de programas generalizados de conservación, a ser definidos en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 47. Programa de uso controlado. Las especies de las categorías d) y e) del Artículo 44, son objeto de programas de uso controlado por los reglamentos generales o específicos correspondientes.

ARTÍCULO 48. Programas de control. Las especies de la categoría f) del Artículo 44 son objeto de programas de control, definidos en los reglamentos generales o específicos correspondientes.

ARTÍCULO 49. Especies en peligro de Extinción. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo I de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría a) “Especies en Peligro de Extinción”.

ARTÍCULO 50. Especies amenazadas. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo II de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría b) “Especies Amenazadas”.

ARTÍCULO 51. Especies protegidas. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo III de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría c) “Especies Protegidas”.

ARTÍCULO 52. Especie de uso tradicional o deportivo. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo IV de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría d) “Especies de Uso Tradicional o Deportivo”.

ARTÍCULO 53. Especies de aprovechamiento comercial. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo V de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría e) “Especies de Aprovechamiento Comercial”,

ARTÍCULO 54. Especies Plaga. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo VI de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría f) “Especies Plagas”.

ARTÍCULO 55. Actualización de los anexos. Los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente Ley serán revisados y actualizados cada dos años por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentados al Poder Ejecutivo para su adopción mediante Decreto, según el procedimiento a ser definido.

PÁRRAFO: La inclusión o cambio de categoría de especies particulares en los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente Ley, requerirá de la información necesaria y suficiente que justifique la revisión y la actualización correspondiente del Anexo, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentado al Poder Ejecutivo para su adopción mediante Decreto.

ARTÍCULO 56. Criterios de inclusión. La inclusión o cambio de categoría de especies de la lista se realizará utilizando de manera principal, pero no exclusiva, los siguientes criterios:

- a) Situación de la población, en cuanto a tamaño, variabilidad genética, distribución y potencial de reproducción.
- b) Condición del hábitat o ecosistema en relación con la capacidad de carga para la población dada.
- c) Uso identificado o desarrollado conocido de la especie o población.
- d) Las consideraciones del Principio de Precaución, y las del Artículo 7 de la presente Ley.

SECCIÓN II

DE LA CONSERVACIÓN DE HÁBITAT Y ECOSISTEMAS

ARTÍCULO 57. Caracterización de los Ecosistemas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará en un plazo de cuatro años (4), a partir de la promulgación y publicación de esta Ley, la Caracterización de los Ecosistemas Nacionales. La misma se debe actualizar cada diez (10) años.

ARTÍCULO 58. Designación de sistema de las especies amenazadas. Los ecosistemas y hábitat imprescindibles para la supervivencia de las especies de flora y/o fauna declaradas como

amenazadas forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas o serán designados como Áreas Críticas, de acuerdo con las determinaciones realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo las disposiciones establecidas en esta Ley sobre la materia.

ARTÍCULO 59. Inclusión en los programas de conservación. Las regulaciones de uso y manejo de los hábitats y ecosistemas necesarios para asegurar la protección, conservación, uso y control de las especies, según la categoría a la que correspondan, de acuerdo con los Artículos 44 y 45 de la presente Ley, serán incluidos en los programas de conservación preparados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 60. Priorización en especies amenazadas. El uso de los recursos naturales de un espacio o territorio determinado considerará, de manera prioritaria, la protección de especies declaradas como amenazadas, especialmente las que estén en peligro de extinción.

ARTÍCULO 61. Áreas Críticas. Las Áreas Críticas son declaradas y delimitadas por Decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por su propia iniciativa o en respuesta a una petición por una persona física o jurídica, después de realizada una investigación científica, abierta, y pública que muestre:

- 1) Que la porción de terreno y/o mar posee condiciones bióticas y/o abióticas especiales, de importancia ecológica, importancia como hábitat (incluyendo espacio migratorio o reproductivo o importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción).
- 2) Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la Sección V de la presente Ley.

PÁRRAFO: Cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice una determinación en contra de la petición de una persona física o jurídica y decline la designación de un área como Área Crítica, el Ministerio proveerá, mediante una notificación pública, las razones por las cuales dicha determinación fue tomada.

SECCIÓN III

DE LOS USOS DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 62. Usos de biodiversidad. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos son aplicables a los usos de biodiversidad siguientes:

1. Actividades turísticas
2. Agrobiodiversidad
3. Bioprospección
4. Biotecnología
5. Cacería
6. Comercio
7. Competencias Deportivas
8. Crianza
9. Exhibición
10. Farmacéutico o medicinal
11. Industria
12. Investigación
13. Pesca comercial
14. Silvícola o Forestal

PÁRRAFO: Los usos mencionados serán permitidos sólo de conformidad con los Artículos 22, 23, 24, 25 y 29 de la presente Ley. Otros usos no contemplados, deben contar con la autorización expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo lo establecido por la presente Ley y los reglamentos que se le definieren.

SUB- SECCIÓN I DEL COMERCIO

ARTÍCULO 63. Comercialización. Las especies, incluyendo sus derivados y sus partes, de las categorías a, b, c, y d del artículo 44, de la presente Ley pueden ser comercializadas solamente cuando se hayan producido y/o reproducido con este propósito, en instalaciones especializadas (plantaciones, viveros o zocriaderos), de acuerdo con las autorizaciones correspondientes otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con la presente Ley.

ARTÍCULO 64. Permisos para comercialización. Los Permisos para la comercialización de las especies, sus derivados y partes, incluidas en las categorías a, b, c, y d del artículo 44, de la presente Ley, sólo son otorgadas previa determinación, de acuerdo con una investigación científica, abierta, y pública sobre la actividad o acción propuesta, bajo el artículo 29 de la presente Ley, que muestre y certifique:

1. Que la persona natural o jurídica que haya solicitado el permiso puede operar sin perjuicio para:

a) La flora y la fauna declarada como amenazadas.

b) La integridad ecológica del país y sus Áreas Protegidas o Áreas Críticas afectadas.

2. Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para expresarse libremente sobre:

a) La actividad o acción propuesta y su impacto.

b) La importancia de la flora y la fauna y la integridad ecológica del área afectada.

c) La disponibilidad de alternativas para asegurar el objetivo de la actividad o acción que no requieran una Licencia o de variaciones y/o condiciones de la Licencia.

ARTÍCULO 65. Limitaciones y condiciones. EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá limitaciones y condiciones apropiadas para prevenir cualquier impacto ambiental para:

1) La flora y la fauna declarada como amenazadas, especialmente la considerada en peligro de extinción.

2) La integridad ecológica del país y sus Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas afectadas como parte del Permiso.

ARTÍCULO 66. Autorización de especies. Aparte de las previsiones del Artículo 63, de la presente Ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sólo autorizará la comercialización de las especies incluidas en las categorías e) y f) del artículo 44, de la presente Ley, sólo en concordancia con las previsiones de los Artículos 22, 23, 24, 25 y 29 de la presente Ley.

PÁRRAFO: Toda persona interesada en comercializar especies de vida silvestre incluidas en las categorías e) y f) del artículo 44, de la presente Ley debe obtener las autorizaciones correspondientes, otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Ministerio, en concordancia con los principios y previsiones de la presente Ley y en particular las provisiones sobre participación pública dispuestos en los artículos 25 y 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 67. Comercio de productos. El comercio de productos derivados de aplicaciones biotecnológicas está sujeto a las disposiciones establecidas en los reglamentos de la presente Ley.

ARTÍCULO 68. Comercio internacional de especies. En el caso del comercio internacional de especies, rige lo acordado en el marco del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

SUB- SECCIÓN II DE LA CACERÍA

ARTÍCULO 69. Prohibición de cacería. Ninguna persona, natural o jurídica, puede cazar, capturar, mutilar o matar flora o fauna de especies que están clasificadas en las categorías a), b) y c) del artículo 44, de la presente Ley, o flora o fauna que estén localizadas en un Área Protegida, establecida bajo la Ley de Áreas Protegidas, o en un Área Crítica establecida bajo la presente Ley.

ARTÍCULO 70. Excepción. La cacería, captura o matanza de flora o fauna de especies que están incluidas en las categorías d), e) y f), establecidas en el artículo 44, de la presente Ley, será permisible sólo cuando ésta sea:

1) Por fuera de las Áreas Protegidas, establecidas bajo la Ley de Áreas Protegidas o las Áreas Críticas establecidas bajo la presente Ley.

2) De acuerdo con la autorización correspondiente otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con los reglamentos establecidos por el Ministerio bajo la presente Ley.

PÁRRAFO: Las autorizaciones para la cacería no serán otorgadas a menos que el solicitante muestre el correspondiente permiso de porte de arma de fuego, expedido a su nombre por el Ministerio de Interior y Policía, con una vigencia no menor de seis (6) meses.

ARTÍCULO 71. Requisitos para la solicitud. Pueden solicitar autorizaciones para cacería, los dominicanos mayores de edad y extranjeros residentes, en igual condición, y que no hayan sido condenados por delitos ambientales. Los extranjeros no residentes, que deseen ejercer la cacería en nuestro país, deberán portar un permiso provisional, por entrada al país, que tendrá una duración máxima de 15 días, a partir de la expedición y está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

PÁRRAFO I: EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encarga de informar a los extranjeros no residentes, en calidad de interesados, de todas las reglamentaciones relacionadas con la cacería en el territorio nacional.

PÁRRAFO II: La violación por parte de extranjeros de dichas reglamentaciones, conlleva a la cancelación del permiso y a ser juzgado como infractor de la presente Ley.

ARTÍCULO 72. Determinación de especies y época. Sólo se permite la cacería sobre las especies establecidas para ello, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los lugares y las épocas.

ARTÍCULO 73. Armas permitidas. Se permite la cacería con los siguientes tipos de armas: rifle de aire comprimido y de resorte o de gas, escopeta de pistón y escopeta de cartucho con uno o dos cañones; así como otros artefactos autorizados para este fin, de conformidad con la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 74. Condiciones para la autorización. Toda persona provista de autorización para la cacería debe:

- a) Conocer y cumplir esta Ley y el reglamento de caza.

- b) Conocer todas las especies en veda y las que se puedan cazar.
- c) Usar sus propias armas de cacería.
- d) Transportar su arma, de forma que ésta no constituya un peligro para los demás.

ARTÍCULO 75. Tipos de autorizaciones. Los tipos y la vigencia de las autorizaciones para la cacería son:

- a) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería comercial.
- b) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería deportiva.
- c) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería de control.
- d) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería de investigación.

PÁRRAFO: Los Permisos de Caza son expedidos por un período no mayor de un (1) año, se debe especificar el tipo de los mismos, el tiempo de vigencia, el período de caza y el lugar donde se puede ejercer la cacería; además de las especies y el número y características de los especímenes permitidos.

ARTÍCULO 76. Establecimiento de predios privados. El establecimiento de Predios Privados de Caza puede ser autorizado sólo de acuerdo con una autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de una investigación abierta y pública que muestre y certifique:

- 1) Que el predio puede ser operado sin perjuicio a:
 - a) La flora y la fauna protegida, amenazada, o en peligro de extinción.
 - b) La integridad ecológica de las Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas cercanas al predio en cuestión.
- 2) Que los propietarios o administradores de los predios privados de caza serán responsables y tienen la capacidad de cumplir con esta Ley y el Reglamento de Caza.

PÁRRAFO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promulgará reglamentos para el Sistema de Permisos para Predios Privados de Caza y su operación.

ARTÍCULO 77. Superficie mínima. La superficie mínima para constituir un predio privado de cacería es de 1,500 tareas (94.35 Ha), permitiéndose la asociación de más de un propietario.

ARTÍCULO 78. Permiso a los predios privados. Para la operación de los predios privados de cacería, los permisos correspondientes son otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a los rangos de tareas que sean establecidos al efecto.

ARTÍCULO 79. Suspensión de permiso. Los propietarios de los predios privados de caza son responsables de cumplir y hacer cumplir esta Ley y el Reglamento de Caza dentro de su predio de cacería. La violación de las disposiciones reglamentarias, por parte de los interesados, conlleva a la suspensión del permiso para operar sus predios, y consecuentemente se les aplica lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 80. Autorización al arrendatario. Los arrendatarios de un predio privado de caza pueden cazar en el predio arrendado, sólo de acuerdo y de conformidad con las autorizaciones correspondientes, bajo el Artículo 74, y de acuerdo con el contrato de arrendamiento.

SECCIÓN IV

DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS

ARTÍCULO 81. Soberanía de los recursos genéticos. El Estado dominicano detenta la soberanía sobre los recursos genéticos de la biodiversidad presente en el territorio dominicano, y dichos recursos deben ser protegidos y conservados de una manera sostenible, como un patrimonio nacional para el beneficio de las presentes y futuras generaciones de dominicanos.

ARTÍCULO 82. Acceso a los recursos genéticos. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrará y regulará el acceso a los recursos genéticos, de conformidad con los principios y lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la Convención de Washington sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, a la luz del Principio de Precaución, y de acuerdo con las previsiones de la presente Ley, y en particular las consideraciones de los Artículos 4 y 5.

ARTÍCULO 83. Contrato de acceso a los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos y bioquímicos para investigaciones o fines científicos y/o técnicos se realiza sólo por medio de un Contrato establecido entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el interesado, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. En el contrato se establecen las condiciones pertinentes; así como los términos en que se distribuyen los beneficios y los derechos intelectuales que pudieran ser generados de la posterior aplicación, explotación y/o utilización de esos recursos.

ARTÍCULO 84. Fundamentación de los Contratos. Todos los contratos otorgados de acuerdo con el artículo 80, están basados en una investigación científica, abierta y pública, que muestre y certifique:

- 1) Que el acceso a los recursos genéticos para su utilización está sujeto al consentimiento fundamentado previo del Estado dominicano como país de origen.
- 2) Que la actividad contemplada bajo el contrato puede ser realizada sin perjuicio para:
 - a) La flora y la fauna declarada como amenazada y de manera específica la considerada en peligro de extinción.
 - b) La integridad ecológica de Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas del país.
- 3) Que el objetivo del Contrato propuesto es importante para el desarrollo sostenible del país.
 - a) Que las poblaciones y las comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas con respecto al Contrato y su impacto, y han tenido oportunidad para comentar, con base en las previsiones de la Sección V de la presente Ley, sobre el Contrato y la distribución de beneficios y derechos de propiedad intelectual que pudieren ser generados de la posterior aplicación, explotación y/o utilización de esos recursos.

ARTÍCULO 85. Duración de los Contratos: Todos los Contratos otorgados de acuerdo con el artículo 82, son documentos con duración limitada de tiempo, y no son válidos por más de cinco (5) años. Son renovables por períodos de cinco (5) años adicionales sólo cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine, después de una notificación pública, que los estándares a que se refiere este artículo continúan vigentes, y que todas las provisiones contempladas en el contrato original están en cumplimiento.

ARTÍCULO 86. Políticas de acceso. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales proponer las políticas de acceso sobre los recursos genéticos y bioquímicos, la

participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización de la Biodiversidad *ex situ e in situ*; actuar como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad, y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

PÁRRAFO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mantendrá un registro actualizado de los usos que se hayan autorizado de los recursos genéticos y bioquímicos.

ARTÍCULO 87. Regulación de los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización, así como los conocimientos tradicionales asociados al recurso se regularán mediante Reglamento.

SECCIÓN V DE LA BIOSEGURIDAD

ARTÍCULO 88. Bioseguridad. El Estado dominicano establecerá las medidas necesarias para evitar y prevenir daños y peligros que amenacen a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los riesgos a la salud humana por causa de transferencia, manipulación, movimientos transfronterizos, liberación al medio ambiente y utilización de organismos vivos modificados producto de la biotecnología moderna.

ARTÍCULO 89. Medidas de Bioseguridad. Se aplica el Principio de Precaución y el procedimiento de Acuerdo Fundamentado Previo como mecanismos obligatorios a las actividades de manipulación, utilización, liberación, transferencia y comercialización de organismos vivos modificados.

ARTÍCULO 90. Evaluaciones de riesgo. El Estado requerirá las evaluaciones de riesgo para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

SECCIÓN VI

CONTROL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

ARTÍCULO 91. Especies exóticas. Se declara de alto interés nacional el control de especies exóticas invasoras cuya presencia o tránsito por el país pudiera afectar de manera significativa a las poblaciones de especies de flora y fauna endémicas o nativas.

PÁRRAFO I: El Estado aplicará las medidas necesarias de prevención, control, mitigación o erradicación de las especies exóticas invasoras, según sea necesario.

PÁRRAFO II: La presente Ley acoge en todas sus partes todo lo relativo a las especies exóticas establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 92. Análisis de riesgos. Para la introducción de especies exóticas potencialmente invasoras, el Estado requerirá de análisis de riesgo para determinar los posibles impactos negativos a la biodiversidad, la salud humana y a la economía.

ARTÍCULO 93. Importación de especies exóticas. La importación al territorio del país y/o introducción a sus sistemas naturales de las especies exóticas está prohibido sin las autorizaciones correspondientes, previamente otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y donde previamente se realice una determinación, de acuerdo con una investigación científica, abierta, y pública que muestre:

- 1) Que no tienen ningún potencial de:
 - a) Dañar a los ecosistemas naturales, la fauna y/o flora endémica y nativa.
 - b) Poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas.
 - c) Convertirse en plaga.
 - d) Afectar negativamente la integridad ecológica del país y sus Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas.
- 2) Que las poblaciones y las comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre la aplicación para el permiso y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la Sección V de la presente Ley.

PÁRRAFO I: Los permisos son documentos con duración limitada de tiempo, y no son válidos por más de cinco (5) años. Son renovables por períodos de cinco (5) años adicionales sólo cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos determine, después de una notificación pública, que los estándares de este Artículo continúan vigentes, y que la operación está en cumplimiento con todas las limitaciones o condiciones impuestas en el permiso original.

PÁRRAFO II: Los permisos son documentos personales e intransferibles, cuya presentación o porte es obligatorio para ejercer la actividad para la que fue otorgado por lo que debe ser presentado siempre que sea requerido por el personal autorizado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES
SECCIÓN I
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 94. Prohibiciones. Son prohibiciones concernientes a la biodiversidad y se sancionarán administrativamente, conforme a lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Acceder a los elementos de la biodiversidad a través de la exploración y la bioprospección sin contar con la autorización correspondiente, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Apartarse de los términos en los cuales fue otorgado el permiso de bioprospección o exploración.
3. Cazar en áreas de reproducción, dormideros y criaderos; destruir nidos, madrigueras y refugios de especies o destruir las crías de éstas, sean terrestres o acuáticas, no sujetas al control de cacería de la presente Ley.
4. Cazar en las áreas establecidas para la protección de la vida silvestre, excepto cuando la cacería sea con fines científicos, en cuyo caso se deberá contar con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. Cazar en los parques urbanos y en las ciudades; asimismo, en zonas rurales siempre y cuando no se cuente con el permiso correspondiente.

6. Cazar en todo el territorio nacional las especies migratorias de protección, bajo los Anexos I, II y III de la presente Ley.
7. Cazar en todo el territorio nacional, con trampas (canastas), perros, pegamentos, redes, tira piedras, lazos, explosivos, productos tóxicos o mediante la utilización de avionetas y “tarapetes”. Se exceptúa de esta disposición la cacería científica y la de control, siempre que estén sujetas al permiso correspondiente.
8. Comprar, vender, canjear y exhibir cualquier ejemplar vivo o disecado de las especies protegidas en los Anexos I, II y III de la presente Ley.
9. Exportar y/o importar ejemplares, productos o derivados de especies de vida silvestre, sin contar con el permiso correspondiente.
10. Extraer ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, nativas o endémicas, salvo que se cuente con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11. Importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación Organismos Vivos Modificados, en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin obtener el permiso previo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
12. Incumplir períodos de vedas.
13. Llevar a cabo actividades de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la diversidad biológica de la República Dominicana, sin contar con el permiso de acceso correspondiente.
14. Portar y transportar armas de caza en áreas consideradas de protección de fauna, excepto en los casos establecidos por el Reglamento de esta Ley.
15. Practicar actividades de cacería sin estar debidamente provisto de la correspondiente licencia y/o autorización para la caza.
16. Introducir cualquier especie que se ha determinado a escala nacional o internacional su condición de invasora.
17. Vender o exhibir de manera pública cualquier especie en veda permanente o temporal, por lo que los administradores de hoteles, restaurantes, fondas, refrigeradoras, mercados o cualquier establecimiento que expendiera, exhibiera o sirviera a sus clientes, estas especies o sus partes, serán sometidos como infractores a la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la misma.

18. Transportar y/o vender especies de animales de cacería, vivas o muertas, mientras dure la época de veda nacional o regional, establecidas para la especie en cuestión.

19. Utilizar documentación y/o información falseada cuando se soliciten permisos de exportación y/o importación de especies, productos o derivados de la vida silvestre.

PÁRRAFO: En caso de violación a alguno de los numerales del presente Artículo, las renovaciones de las licencias no serán concedidas hasta que los infractores demuestren haber cumplido con las sanciones impuestas, mediante la presentación de los documentos correspondientes. En caso de incumplimiento o reincidencia, al infractor le será revocada la licencia de manera permanente.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 95. Sanción a los delitos contra las especies en peligro de extinción. Se impondrán multas de un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes, de las especies contenidas en el Anexo I, con excepción de lo establecido en el Artículo 66 de la presente Ley.

ARTÍCULO 96. Sanción a los delitos contra las especies amenazadas. Se impondrán multas de un mínimo de cinco (5) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de cinco mil (5,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes de las especies contenidas en el Anexo II, con excepción de lo establecido en el Artículo 69, de la presente Ley.

ARTÍCULO 97. Sanción a los delitos contra las especies protegidas. Se impondrán multas desde un mínimo de un (1) salario mínimo oficial del sector público a un máximo de mil (1,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de tres (3) meses a dos (2) años o ambas penas a la vez, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan o comercialicen los ejemplares o partes de las especies contenidas en el Anexo III, con excepción de lo establecido en el Artículo 69 de la presente Ley.

ARTÍCULO 98. Sanción a los delitos contra los organismo vivos. Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes importen, exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen, comercialicen y usen para investigación organismos vivos modificados en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin obtener la autorización previa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 99. Sanción por incumplimiento de las vedas. Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes incumplan los períodos de veda establecidos, conforme a lo indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 100. Sanción a la destrucción de áreas de reproducción. A quien destruya parcial o totalmente las áreas de reproducción o alimentación de las especies contenidas en los Anexos I, II y III de la presente Ley, se le impondrá multa desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años.

ARTÍCULO 101. Productos objeto de un delito. Todos los productos de la biodiversidad que sean objeto de la comisión de un delito de los contemplados en la presente Ley y el Código Penal serán depositados inmediatamente en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los bienes perecederos susceptibles de ser aprovechados pueden ser utilizados por el Ministerio directamente cuando fuere necesario o bien enviados a las instituciones que considere conveniente. De igual manera, se procederá con las armas, vehículos, herramientas, equipos y materiales utilizados en la comisión de un delito; así como con el objeto de la falta, establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 102. Ingreso de las multas. Las multas que se impongan en la aplicación de la presente Ley, ingresarán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, tal y como se establece en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 103. Denuncias y querellas. Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, omisión, obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro de la biodiversidad, que constituyan los tipos penales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 104. Responsabilidad objetiva. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, todo el que cause daño a la biodiversidad tiene responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo, está obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Publicación de Anexos. Se otorga un plazo de tres (3) meses, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, para la realización de arreglos a los Anexos I, II, III, IV, V y VI. Una vez cumplido este plazo, se publicarán los anexos definitivos que regirán durante los próximos dos (2) años.

Segunda. Registro y control. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, para que las instituciones públicas y privadas; así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito, las presenten ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su registro y control.

PÁRRAFO: Una vez vencido el plazo establecido en este Artículo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a incautar toda colección o muestra no registrada, previo cumplimiento con lo establecido en el Código Procesal Penal Dominicano.

Tercera. Adhesión a los anexos: La Ley de Biodiversidad establece que los Anexos I, II, III, VI, V, y VI de la presente ley van a servir de base para la aplicación de la misma.

Cuarta. Actualización de los anexos: Los anexos I, II, III, IV, V y VI al 31 de diciembre de cada dos años tiene que ser revisado y actualizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Formulación de Estrategia Nacional. Se le otorga un plazo de 120 días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que formule la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su

Plan de Acción y la presente al Poder Ejecutivo para su aprobación; la cual será actualizada cada cinco (5) años. Si vencido el Plazo que se otorga, en el presente párrafo, no se ha formulado la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas que sean necesarias para su cumplimiento.

Segundo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará en un plazo de (1) un año a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley.

PÁRRAFO: En el Reglamento de esta Ley se establecen las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de los predios privados de cacería consistentes con los principios y previsiones de la presente Ley, y en particular con la necesidad de proteger y preservar las especies que están clasificadas en las categorías a), b) y c) del Artículo 44, de la presente Ley, especies localizadas en Áreas Protegidas establecidas bajo la Ley de Áreas Protegidas, o en Áreas Críticas, establecidas bajo la presente Ley.

Tercero. Definición de Programas. La estructura, objetivos, criterios y procedimientos para la organización y la ejecución del Plan y sus programas serán definidos en el Reglamento de la presente Ley.

Cuarto. Reglamento de Proceso de Registro. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Reglamento que normará el proceso de registro y control de las colecciones y muestras en un plazo no mayor de 1 año.

Quinto. Reglamento de acceso a los recursos genéticos. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el Reglamento que establezca las normas generales a las que se debe someter, para revisión y comentario, las instituciones públicas y los particulares interesados en el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y la protección de los derechos intelectuales sobre el conocimiento asociado a estos recursos. Este Reglamento se establece por Decreto del Poder Ejecutivo y se debe elaborar en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley.

Sexto. Reglamento para la importación y exportación de especies exóticas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos formulará el Reglamento que establezca las normas generales a las que se debe someter las instituciones públicas y los particulares interesados en la introducción, importación y exportación de especies exóticas. Este Reglamento se establece por Decreto del Poder Ejecutivo y se debe elaborar en un plazo de un (1) año, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley.

Séptimo. Reglamento para la introducción de especies exóticas invasoras. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Comité de Especies Exóticas Invasoras, formulará el reglamento que establezca las normas generales para el manejo de especies exóticas invasoras en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia 151 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,
Secretario Ad-Hoc.

jf